



cepyme

CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

INFORME VALORACIÓN

ANTEPROYECTO DE LEY DE APOYO A LOS EMPRENEDORES Y SU INTERNACIO- NALIZACIÓN

INDICE:

| | |
|--|-----------|
| Consideraciones Generales | 2 |
| TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES | |
| Artículo 1. Objeto. | 5 |
| Artículo 2. Definición de Emprendedor | 5 |
| TÍTULO I APOYO A LA INICIATIVA EMPRENDEDORA | |
| CAPÍTULO I EDUCACIÓN EN EMPREDIMIENTO | |
| Artículo 5. El emprendimiento en las enseñanzas universitarias. | 6 |
| Artículo 6. Formación del profesorado en materia de emprendimiento. | 7 |
| CAPÍTULO II EL EMPRENDEDOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | |
| Artículo 7. Limitación de responsabilidad del emprendedor de responsabilidad limitada. | 7 |
| CAPÍTULO IV INICIO DE LA ACTIVIDAD EMPRENDEDORA | |
| Artículo 13. Puntos de Atención al Emprendedor. | 8 |
| TÍTULO II APOYOS FISCALES Y EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS EMPRENDEDORES | |
| Artículo 23. Régimen especial de devengo del IVA por criterio de caja. | 8 |
| Artículo 24 Medidas fiscales de impulso de la actividad emprendedora. | 11 |
| Incentivos fiscales a la financiación de la actividad emprendedora. | 21 |
| Incentivos fiscales para la mejora de la formación en la actividad emprendedora. | 30 |
| Incentivos fiscales para el fomento de la internacionalización de la actividad emprendedora. | 34 |
| Incentivos fiscales para el fomento de la innovación de la actividad emprendedora. | 38 |
| TÍTULO III APOYO A LA FINANCIACIÓN DE LOS EMPRENDEDORES | |
| Artículo xx. Préstamos participativos. | 54 |
| Artículo xx. Fomento de la actividad de las Sociedades de Garantía Recíproca. | 54 |
| Artículo xx. Fondos de Titulización para PYMES y emprendedores. | 55 |
| Artículo XX. Sociedades de capital Riesgo mixtas público-privadas. | 57 |
| TÍTULO IV APOYO AL CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE PROYECTOS EMPRESARIALES | |
| Artículo 32. Revisión del clima de negocios a través de mejoras regulatorias. Indicadores e intercambio de mejores prácticas. | 58 |
| Artículo 33. Simplificación de cargas administrativas. | 58 |
| CAPÍTULO II MEDIDAS PARA IMPULSAR LA CONTRATACIÓN PÚBLICA CON EMPRENDEDORES | |
| Artículo 43. Reducción del plazo de demora en el pago para que el contratista pueda optar a la resolución contractual. | 61 |

| | |
|--|-----------|
| TÍTULO V INTERNACIONALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA | |
| SECCIÓN 1ª FOMENTO DE LA INTERNACIONALIZACIÓN | |
| CAPÍTULO I ESTRATEGIA DE FOMENTO DE LA INTERNACIONALIZACIÓN | |
| Artículo 47. El Plan Estratégico de Internacionalización de la Economía Española. | 63 |
| CAPÍTULO II INSTRUMENTOS Y ORGANISMOS COMERCIALES Y DE APOYO A LA EMPRESA | |
| Artículo 48. Instrumentos y Organismos comerciales y de apoyo a la empresa. | 64 |
| Artículo 50. ICEX España Exportación e Inversiones (ICEX). | 64 |
| CAPÍTULO IV OTROS INSTRUMENTOS Y ORGANISMOS DE APOYO A LA INTERNACIONALIZACIÓN | |
| Artículo 55. Participación española en las Instituciones Financieras Internacionales. | 65 |
| Disposición adicional primera. Deudas de derecho público del emprendedor de responsabilidad limitada. | 66 |
| Disposición adicional segunda. Integración de ventanillas únicas en los Puntos de Atención al Emprendedor. | 66 |
| Disposición final quinta. Modificación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. | 67 |

Consideraciones Generales:

La importancia de la figura del empresario en España, cuyo tejido empresarial está compuesto en un 95% por pequeñas empresas de menos de 10 trabajadores, radica es su capacidad para generar riqueza y empleo. Las empresas son el motor de la recuperación y el progreso económico, ya que éstas deben satisfacer las necesidades de las agentes del mercado superando en calidad y precio a la competencia a través de la innovación y la adaptación a los cambios.

Por tanto, el empresario es la pieza clave en un proceso que constituye el elemento esencial para mejorar el nivel de bienestar de la sociedad en su conjunto.

En este contexto, se pone de relieve la necesidad de estimular y facilitar la vida del emprendedor, que identifica a todas aquellas personas que inician los trámites necesarios para trasladar una idea de negocio en una actividad empresarial, así como aquellos empresarios con independencia de su naturaleza, forma jurídica, tamaño o territorio, que llevan desarrollando su actividad empresarial menos de dos años.

Los dos primeros años de vida empresarial son los que más dificultades presentan al emprendedor para mantener su actividad. Por ello, es preciso implementar un nuevo marco de incentivos fiscales para impulsar la iniciativa empresarial que presta una especial atención a esta primera etapa. Además, la Ley de Emprendedores también trata de impulsar los negocios más pequeños para que lleguen a convertirse en medianas e, incluso, en grandes empresas, de manera que se favorezca la creación de un tejido empresarial fuerte y competitivo.

Para Cepyme, todo conjunto de medidas que tiene como objetivo concreto el cultivo o fomento del espíritu empresarial en la sociedad adquiere una especial relevancia desde el punto de vista del crecimiento económico en el largo plazo y la generación de bienestar y riqueza nacional.

Por ello, cualquier iniciativa legislativa en materia de fomento del espíritu empresarial debe establecer una estrategia coherente que unifique, integre y vertebre todas las iniciativas a favor de la creación de empresas, de su consolidación y en general de la promoción del espíritu empresarial. En este sentido presentamos las siguientes observaciones, con el fin de mejorar el texto del Proyecto de Ley de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ley es definir la figura del emprendedor y desarrollar un marco regulatorio específico, a través de la flexibilización de los requisitos legales, burocráticos y administrativos, así como de la introducción de incentivos y mejoras para facilitar la creación y consolidación de iniciativas empresariales y su financiación.

Artículos 2. Definición de Emprendedor (Artículos 2 y 3)

Uno. A efectos de esta ley, se considerará emprendedor toda aquella persona física que, habiendo tomado la decisión de iniciar una actividad empresarial, inicia aquellos requerimientos necesarios para llevar a cabo esta acción y la mantiene en un tiempo no superior a los dos años desde la primera entrega de bienes o prestación de servicios.

Asimismo, el emprendedor deberá tener la titularidad de los medios necesarios para la producción y provisión de bienes y servicios destinados al mercado, así como la capacidad de definir y establecer los fines u objetivos que perseguirá su actividad empresarial.

Dos. Se entiende como actividad empresarial aquélla que, mantenida en el tiempo, requiere la ordenación oportuna de los medios necesarios para la producción y provisión de bienes y servicios destinados al mercado con el objeto último de obtener un beneficio económico.

Tres. La actividad empresarial desarrollada por el emprendedor y definida en el punto anterior no tendrá limitación en cuanto a su naturaleza o forma jurídica, en cuanto al tamaño empresarial, ni en cuanto a su ámbito territorial y sectorial.

TÍTULO I

APOYO A LA INICIATIVA EMPRENDEDORA

CAPÍTULO I

EDUCACIÓN EN EMPREDIMIENTO

Artículo 5. El emprendimiento en las enseñanzas universitarias.

Uno. El Ministerio de Educación, a partir del respeto a la autonomía universitaria y en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá la inclusión de cursos sobre emprendimiento, iniciativa empresarial y creación de empresas en todas las universidades, con asignación de créditos universitarios que computarán como asignatura de libre configuración o en el reconocimiento de créditos.

Dos. Se potenciará la impartición de cursos de post-grado, ya sean másteres oficiales o títulos propios, en áreas relacionadas como el emprendimiento y la ética empresarial.

Tres. Con el fin de aproximar las universidades a las empresas, aquéllas que lo deseen podrán crear, en colaboración con las asociaciones empresariales una oficina de apoyo al emprendedor en la que se le informará, se le ayudará a iniciar su proyecto empresarial y se le apoyará financieramente si el órgano decisor de la oficina considera interesante su proyecto.

Artículo 6. Formación del profesorado en materia de emprendimiento. (Se propone la siguiente redacción del artículo 6, párrafo 2)

2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá que los programas de formación permanente del profesorado incluyan contenidos referidos al emprendimiento, la iniciativa empresarial y la creación y desarrollo de empresas, buscando y propiciando fórmulas para la implicación y participación de las organizaciones empresariales en esta tarea y para estos fines.

CAPÍTULO II

EL EMPRENDEDOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 7. Limitación de responsabilidad del emprendedor de responsabilidad limitada.

El emprendedor persona física, cualquiera que sea el género de su actividad, podrán limitar su responsabilidad por las deudas que traigan causa del ejercicio de dicha actividad empresarial o profesional si actuaren en el tráfico bajo la forma de “Emprendedor de Responsabilidad Limitada”.

Se extenderá esta particular limitación de la responsabilidad a todos aquellos emprendedores, definidos en el artículo 2, que ejerzan su actividad empresarial a través de una sociedad de capital, bajo la circunstancia de responsabilidad objetiva por desbalance identificada en el artículo 367 del Real Decreto legislativo 1/2010 de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

CAPÍTULO IV

INICIO DE LA ACTIVIDAD EMPRENDEDORA

Artículo 13. Puntos de Atención al Emprendedor. (Modificación)

1. Los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) serán oficinas pertenecientes a entidades públicas o privadas, a las organizaciones empresariales, así como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes.

TÍTULO II

APOYOS FISCALES Y EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS EMPRENDEDORES

Artículo 23. Régimen especial de devengo del IVA por criterio de caja.

En cuanto a la creación de un régimen especial en el IVA que permita evitar ingresar el IVA hasta que se cobre la factura, sustituyendo el criterio de devengo por el de cobro y pago requiere la aplicación de una serie de condicionantes que permitan aplicar efectivamente esta medida.

Es más, la adopción de este criterio, bajo determinadas circunstancias, puede producir justamente los efectos contrarios a los que se perseguiría con la modificación de la normativa del IVA.

Para ello, es indispensable que este cambio atienda exclusivamente a la finalidad de prestar apoyo al conjunto de las PYMES, puesto que son las que en la actual situación económica, les resulta más difícil ingresar el IVA de sus ventas o prestación de servicios, con anterioridad al cobro de las mismas.

Por ello, la modificación del actual sistema de devengo por el de caja debe cumplir, al menos, con las siguientes premisas:

En primer lugar, debe afectar al conjunto más amplio de las mismas. Por ello, debería estar permitido aplicar el cambio de este criterio a aquellas empresas cuya cifra de facturación no supere los 6 millones de euros, esto es el 99,1% del total de las declarantes de este impuesto.

Artículo 163 decies . Requisitos subjetivos de aplicación.

Uno. Podrán aplicar el régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos del Impuesto cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los 6.000.000 de euros.

Asimismo, es necesario que los clientes de estas empresas que se acojan al régimen especial y que no puedan aplicar el criterio de caja por volumen de facturación, se les permita deducir el IVA soportado en el momento del devengo de la operación.

Esta circunstancia es muy importante si no se quieren generar distorsiones adicionales sobre el mercado en las operaciones comerciales entre las empresas.

Estas se producirían por el hecho de los costes financieros que se generan en el cliente a la hora de contabilizar y gestionar administrativamente dos tipos de operaciones conforme sus proveedores estén acogidos a un sistema u otro.

Artículo 163 quinquiesdecies. Operaciones afectadas por el régimen especial del criterio de caja.

Uno. El nacimiento del derecho a la deducción de los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial del criterio de caja, pero que sean destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo, en relación con las cuotas soportadas por esas operaciones, se producirá ~~en el momento del pago total o parcial del precio de las mismas, por los importes efectivamente satisfechos, o, si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.~~ como consecuencia de las entregas de bienes, adquisiciones intracomunitarias de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizadas.

De igual forma, la creación del régimen especial debe cumplir con los requisitos de mejora y la agilización de los procedimientos administrativos ligados con la gestión y liquidación del impuesto. Dada la especial incidencia que tienen los costes fijos asociados a las cargas administrativas en las PYME es imprescindible minimizar las obligaciones de información y los trámites administrativos que comporta el cumplimiento de la normativa fiscal y que tal y como establece esta normativa se determinarán reglamentariamente.

A continuación se presentan a continuación un conjunto de incentivos para los emprendedores y para el conjunto de empresas de la economía española.

El bloque de medidas fiscales de impulso a la actividad emprendedora elimina la discriminación existente entre empresarios según su condición de persona física o jurídica, mediante la asimilación de la tributación de los rendimientos de actividades económicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la tributación por el Impuesto de Sociedades. Asimismo, se establecen bonificaciones a empresarios por reinversión en su propia empresa durante los primeros años o la ampliación del ámbito de aplicación de los incentivos fiscales existentes para las empresas de reducida dimensión, cuyo límite máximo de cifra de negocios se eleva de 10 hasta 12 millones de euros.

Para dinamizar la economía española, en general, y la Investigación y Desarrollo, en particular, la Ley establece un nuevo marco estable de deducciones, que incluye un porcentaje de deducción en el impuesto de sociedades que alcanzará el 30% de los gastos efectuados para actividades tanto de investigación y desarrollo, como de innovación.

En cuanto al ámbito de la internacionalización, la Ley de Emprendedores contemplan deducciones en las empresas por gastos relacionados con las actividades de internacionalización, con particular atención para las empresas de reducida dimensión.

Artículo 24 Medidas fiscales de impulso de la actividad emprendedora.

Uno. Se modifica el artículo 44 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en los siguientes términos:

“Artículo 44. Clases de renta.

A efectos del cálculo del Impuesto, las rentas del contribuyente se clasificarán, según proceda, como renta general, como renta del ahorro o como renta de la actividad empresarial.”

Dos. Se modifica el artículo 45 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en los siguientes términos:

“Artículo 45. Renta general.

Formarán la renta general los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente no tengan la consideración de renta del ahorro ni de renta de la actividad empresarial, así como las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 85, 91, 92 y 95 de esta Ley y el Capítulo II del Título VII del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.”

Tres. Se añade un nuevo artículo 46 bis a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en los siguientes términos:

“Artículo 46 Bis. Renta de la actividad empresarial.

Constituyen la renta de la actividad empresarial los rendimientos de las actividades económicas previstos en el artículo 27 de la presente Ley, siempre y cuando se determinen conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.”

Cuatro. Se modifica el artículo 47 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en los siguientes términos:

“Artículo 47. Integración y compensación de rentas.

1. Para el cálculo de la base imponible, las cuantías positivas o negativas de las rentas del contribuyente se integrarán y compensarán de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

2. Atendiendo a la clasificación de la renta, la base imponible se dividirá en tres partes:

- a) La base imponible general.
- b) La base imponible del ahorro.
- c) La base imponible de la actividad empresarial.”

Cinco. Se añade un nuevo artículo 49 bis a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en los siguientes términos:

“Artículo 49 bis. Integración y compensación de rentas en la base imponible de la actividad empresarial.

La base imponible de la actividad empresarial estará constituida por el saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos a que se refieren los artículos 27 a 32 de esta Ley.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere el párrafo anterior arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) del artículo 48, obtenido en el mismo período impositivo, sin límite alguno.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

2. Las compensaciones previstas en el apartado anterior deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.”

Seis. Se modifica el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en los siguientes términos:

“Artículo 50. Base liquidable general, del ahorro, y de la actividad empresarial.

1. La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las reducciones a que se refieren los artículos 51, 53, 54, 55, 61 bis y disposición adicional undécima de esta Ley, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones.

2. La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción prevista en los artículos 55 y 61 bis, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

3. La base liquidable de la actividad empresarial estará constituida por el resultado de disminuir la base imponible de la actividad empresarial en el remanente, si lo hubiera, de la reducción prevista en los artículos 55 y 61 bis, en la medida en que dicho remanente no se haya aplicado de acuerdo con el apartado 2 anterior, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

4. Si la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.”

Siete. Se añade un nuevo artículo 66 bis a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en los siguientes términos:

“Artículo 66 bis. Tipo de gravamen de la renta de la actividad empresarial.

La base liquidable la renta de la actividad empresarial se gravará al 50% de los tipos impositivos establecidos en el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.”

Ocho. Se añade un nuevo artículo 76 bis a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en los siguientes términos:

“Artículo 76 bis. Tipo de gravamen de la renta de la actividad empresarial.

La base liquidable la renta de la actividad empresarial se gravará al 50% de los tipos impositivos establecidos en el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.”

Nueve. Se introduce un nuevo artículo 34 bis en el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en los siguientes términos:

“Artículo 34 bis. Bonificaciones a la actividad emprendedora.

1. Durante los dos primeros ejercicios de actividad, las empresas disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota de dichos ejercicios, a condición de que el 75% de los beneficios obtenidos se reinviertan en la propia actividad.

Las empresas disfrutarán, durante su tercer ejercicio de actividad, de una bonificación del 25% en la cuota dicho ejercicio, siempre y cuando el 75% de los beneficios obtenidos en el ejercicio se reinviertan en la propia actividad

2. Durante los dos primeros ejercicios de actividad, las empresas que cumplan las condiciones del artículo 108 de esta Ley disfrutarán de una bonificación del 100% en la cuota de dichos ejercicios, a condición de que el 75% de los beneficios obtenidos se reinviertan en la propia actividad.

Durante el tercer ejercicio de actividad, las empresas que cumplan las condiciones del artículo 108 de esta Ley disfrutarán de una bonificación en la cuota del 50%, a condición de que el 75% de los beneficios obtenidos en dicho ejercicio se reinviertan en la propia actividad.”

Diez. Se modifica el artículo 108 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en los siguientes términos:

“Artículo 108. Ámbito de aplicación.

1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 12 millones de euros y que la plantilla media sea inferior a 50 trabajadores.

Para el cálculo de la plantilla media de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

2. Cuando la entidad fuera de nueva creación, el importe de la cifra de negocios y la plantilla media se referirán al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios y la plantilla media se elevarán al año.

3. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, tanto el importe neto de la cifra de negocios, como la plantilla media se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que

sean socios en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

4. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo también serán de aplicación en los tres períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel período impositivo en que la entidad o conjunto de entidades a que se refiere el apartado anterior, alcancen la referida cifra de negocios de 12 millones de euros o la plantilla media de 50 trabajadores, determinadas de acuerdo con lo establecido en este artículo, siempre que las empresas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel período como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando dicha cifra de negocios o plantilla media se alcancen como consecuencia de que se haya realizado una operación de las reguladas en el capítulo VIII del título VII de esta Ley acogida al régimen fiscal establecido en dicho capítulo, siempre que las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.”

Once. Se modifica el artículo 114 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en los siguientes términos:

“Artículo 114. Tipo de gravamen.

1. Las entidades que cumplan las previsiones del artículo 108 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 500.000 €, al tipo del 25 %.

Por la parte de base imponible restante, al tipo del 30 %.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 25 % será la resultante de aplicar a 500.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades que cumplan las previsiones del artículo 108 tributarán al tipo del 20% cuando el importe neto anual de cifra de negocios sea inferior a 5 millones de euros.”

Doce. El Gobierno desarrollará, antes de 1 de enero de 2014, un reglamento de simplificación de las cargas formales para los empresarios que inicien su actividad.

Incentivos fiscales a la financiación de la actividad emprendedora.

Uno. Se modifica la letra y del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en los siguientes términos:

“ y. Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los párrafos a y b del apartado 1 del artículo 25 de esta Ley, con el límite de 3.000 euros anuales”.

Este límite no resultará de aplicación a los rendimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 25 de esta Ley, cuando tengan por origen la inversión en actividades emprendedoras, en los términos definidos en el artículo 81 bis de esta Ley.

Esta exención no se aplicará a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, ni a los procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, el plazo será de un año.”

Dos. Se da nueva redacción al artículo 81 Bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en los siguientes términos:

“Artículo 81 Bis. Deducción por inversión en actividades emprendedoras.

1. Tendrá la consideración de inversión en actividades emprendedoras:

- a) La adquisición de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de nuevas entidades, siempre que sean adquiridos durante los tres primeros ejercicios de actividad de las nuevas empresas.
- b) La concesión de préstamos participativos a nuevas entidades, durante los tres primeros ejercicios de actividad.
- c) Las aportaciones realizadas a las actividades empresariales desarrolladas por personas físicas que determinen su rendimiento neto en estimación directa durante los tres primeros ejercicios de actividad.

Las inversiones quedarán sometidas a que la entidad participada desarrolle una actividad económica. En particular, la empresa participada no podrá tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

2. Los contribuyentes tendrán derecho a practicar una deducción en la cuota del 25% de las cantidades invertidas en actividades emprendedoras. La base de la deducción estará constituida por las cantidades efectivamente desembolsadas.

La aplicación de la deducción quedará condicionada al mantenimiento de la inversión, al menos, durante tres ejercicios.

3. Reglamentariamente se desarrollará el contenido de la declaración informativa que deberá presentar la nueva empresa al efecto de identificar a sus accionistas o partícipes, porcentaje y período de tenencia de la participación y desembolso realizado.”

Tres. Se modifica la Disposición adicional trigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en los siguientes términos:

“Disposición adicional trigésima tercera. Medidas para favorecer la financiación de los emprendedores.

1. Estarán exentas las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de nuevas empresas, siempre que sean adquiridos durante los tres primeros ejercicios de actividad de las nuevas empresas y la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia, computado desde el momento de adquisición y hasta el decimoquinto inclusive.

En caso de que los valores se transmitan, el adquirente se subrogará en el valor y en la fecha de adquisición a efectos del cómputo de los plazos previstos en el párrafo anterior.

2. La exención quedará sometida al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 81 Bis de esta Ley

3. En ningún caso resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 anterior en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de participaciones suscritas por el contribuyente con el saldo de la cuenta ahorro-empresa.

b) Cuando se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

4. Reglamentariamente se desarrollará el contenido de la declaración informativa que deberá presentar la nueva empresa al efecto de identificar a sus accionistas o partícipes, porcentaje y período de tenencia de la participación y desembolso realizado.”

Cuatro. Se da una nueva redacción al CAPÍTULO VI del TÍTULO VII del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en los siguientes términos:

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN ESPECIAL DE INVERSORES EN ACTIVIDADES EMPRENDEDORAS.

Artículo 61. Inversiones en actividades emprendedoras.

1. A efectos de la aplicación del régimen regulado en este capítulo, tendrá la consideración de inversión en actividades emprendedoras:

a) La adquisición de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de nuevas entidades, siempre que sean adquiridos durante los tres primeros ejercicios de actividad de las nuevas empresas.

b) La concesión de préstamos participativos a nuevas entidades, durante los tres primeros ejercicios de actividad.

c) Las aportaciones realizadas a las actividades empresariales desarrolladas por personas físicas que determinen su rendimiento neto en estimación directa durante los tres primeros ejercicios de actividad.

Las inversiones quedarán sometidas a que la entidad participada desarrolle una actividad económica. En particular, la empresa participada no podrá tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

2. Las entidades tendrán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 25% de las cantidades invertidas en actividades emprendedoras. La base de la deducción estará constituida por las cantidades efectivamente desembolsadas.

La aplicación de la deducción quedará condicionada al mantenimiento de la inversión, al menos, durante tres ejercicios.”

3. Reglamentariamente se desarrollará el contenido de la declaración informativa que deberá presentar la nueva empresa al efecto de identificar a sus accionistas o partícipes, porcentaje y período de tenencia de la participación y desembolso realizado.”

Artículo 62. Tratamiento fiscal de las participaciones en beneficios procedentes de nuevas empresas.

1. Las entidades podrán aplicar la deducción prevista en el artículo 30.2 de esta Ley o la exención prevista en el artículo 21.1 de esta Ley, según sea el origen de las citadas rentas, a los dividendos y, en general, a las participaciones en beneficios procedentes de nuevas empresas, siempre que los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de dichas empresas hayan sido adquiridos durante los tres primeros ejercicios de actividad de las mismas, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

2. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos por las entidades que participen en nuevas empresas tendrán el siguiente tratamiento:

a) Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 30.2 de esta Ley cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.

b) No se entenderán obtenidos en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

3. Lo dispuesto en la letra b del apartado 2 no será de aplicación cuando la renta se obtenga a través de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Artículo 63. Exención de las rentas obtenidas por la transmisión de valores.

1. Las entidades estarán exentas en el 99 % de las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios, así como por los intereses en caso de préstamos participativos a nuevas empresas, siempre que sean adquiridos o concedidos durante los tres primeros ejercicios de actividad de las nuevas empresas y la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición y hasta el decimoquinto, inclusive.

En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado en la Directiva 2004/39/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, la aplicación de la exención prevista en los párrafos anteriores quedará condicionada a que la entidad proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres

años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.

2. La exención prevista en el apartado 1 anterior no resultará de aplicación cuando la nueva empresa esté vinculada con la entidad que adquiere los valores representativos de la participación en el capital o en sus fondos propios o con sus socios o partícipes, o cuando se trate de un residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, salvo que el adquirente sea alguna de las siguientes personas o entidades:

a) La propia entidad participada.

b) Alguno de los socios o administradores de la entidad participada, siempre que no esté, o haya estado, vinculado en los términos del artículo 16 de esta Ley, con la entidad de que adquiere los valores representativos de la participación en el capital o en sus fondos propios por causa distinta de la que deriva de su propia vinculación con la entidad participada.

3. La exención prevista en el apartado 1 anterior no resultará de aplicación a la renta generada por la transmisión de los valores que hubieran sido adquiridos, directa o indirectamente, por la entidad a una persona o entidad vinculada con la misma o con sus socios o partícipes siempre que con anterioridad a la referida adquisición exista vinculación entre los socios o partícipes de la entidad y la empresa participada.

4. Cuando los valores se transmitan a otra entidad vinculada, ésta se subrogará en el valor y en la fecha de adquisición de la transmitente a efectos del cómputo de los plazos previstos en el apartado 1 anterior.

5. A efectos de lo dispuesto en los apartados 5, 6 y 7 anteriores se entenderá por vinculación la participación, directa o indirecta en, al menos, el 25 % del capital social o de los fondos propios.”

Cinco. Se añade un nuevo párrafo al apartado Dos del número 8 del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en los siguientes términos:

“También estarán exentos de este impuesto los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de nuevas entidades que tengan la consideración de inversión en actividades emprendedoras, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 Bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio , siempre que fueran adquiridos durante los tres primeros ejercicios de actividad de las nuevas empresas. Esta exención quedará condicionada al mantenimiento de la inversión, al menos, durante tres ejercicios.”

Seis. Se añade una nueva letra d al apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en los siguientes términos:

“d. Se practicará una reducción del 100% del valor de las participaciones en el capital o en los fondos propios de nuevas entidades, siempre que fueran adquiridos por el causante durante los tres primeros ejercicios de actividad de las nuevas entidades y que los herederos los mantengan, al menos, durante tres ejercicios desde la fecha de adquisición por el causante.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada así como los intereses de demora.”

Incentivos fiscales para la mejora de la formación en la actividad emprendedora.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en los siguientes términos, en los siguientes términos:

“2. Deducciones en actividades económicas.

A los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades con igualdad de porcentajes y límites de deducción.

Los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas tendrán derecho a aplicar las deducciones de la cuota íntegra establecidas en los artículos 40 y 113 Quáter del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en concepto de formación profesional del propio contribuyente.

No obstante, los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, sólo les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, cuando así se establezca reglamentariamente, teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado método.”

Dos. Se da nueva redacción al artículo 40 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en los siguientes términos:

“Artículo 40. Deducción por gastos de formación.

1. La realización de actividades de formación profesional dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 5% de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados en el 65 por ciento del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades, e imputables como ingreso en el período impositivo.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de formación profesional en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 10% sobre el exceso respecto de ésta.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las

características de los puestos de trabajo. En ningún caso se entenderán como gastos de formación profesional los que, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tengan la consideración de rendimientos del trabajo personal.

3. La deducción también se aplicará por aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías. Se incluyen entre dichos gastos los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquella, con su software y periféricos asociados, incluso cuando su uso por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo. Los gastos a que se refiere este apartado tendrán la consideración, a efectos fiscales, de gastos de formación de personal y no determinarán, la obtención de un rendimiento del trabajo para el empleado

4. Durante los tres primeros ejercicios de actividad, el porcentaje de deducción aplicable por gastos de formación será del 10%.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de formación profesional a partir del segundo ejercicio sean mayores que la media de los efectuados en el ejercicio anterior, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 20% sobre el exceso respecto de ésta.”

Tres. Se crea un nuevo artículo 113 Quater en el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en los siguientes términos:

“Artículo 113 Quater. Deducción por gastos de formación en empresas de reducida dimensión.

1. La realización de actividades de formación profesional por las entidades que cumplan las previsiones del artículo 108 de esta Ley dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 25% de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados en el 65 por ciento del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades, e imputables como ingreso en el período impositivo.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de formación profesional en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 50% sobre el exceso respecto de ésta.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior se considerarán formación profesional las actividades definidas en los apartados 2 y 3 del artículo 40 de esta Ley.

3. Durante los tres primeros ejercicios de actividad, el porcentaje de deducción aplicable a las entidades que cumplan las previsiones del artículo 108 de esta Ley por gastos de formación será del 50%.

En caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de formación profesional a partir del segundo ejercicio, por las entidades que cumplan las previsiones del artículo 108 de esta Ley, sean mayores que la media de los efectuados en el ejercicio anterior, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 100% sobre el exceso respecto de ésta.”

Incentivos fiscales para el fomento de la internacionalización de la actividad emprendedora.

Uno. Se da nueva redacción al artículo 37 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en los siguientes términos:

“Artículo 37. Deducción por internacionalización.

1. Las actividades de internacionalización darán derecho a practicar una deducción del 30% de los siguientes gastos:

a) Gastos de concurrencia a ferias comerciales, exposiciones y otras manifestaciones análogas celebradas, tanto en España, como en el extranjero, tales como los gastos de alquiler, montaje y gestión del local de exposición, para la participación en dichos eventos.

b) Gastos por servicios externos de consultoría para la internacionalización.

c) Gastos de formación de personal desarrollados por la empresa, directamente o a través de terceros, orientada a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigida por el desarrollo de sus actividades en mercados exteriores.

d) Gastos extraordinarios derivados de la expatriación del personal de la empresa a mercados exteriores.

2. En el caso de empresas de nueva creación, durante los tres primeros ejercicios de actividad el porcentaje de deducción aplicable, según lo dispuesto en el apartado anterior, se duplicará.

3. A efectos de la aplicación de estas deducciones, los gastos anteriores se minorarán en el 65 por 100 del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades, e imputables como ingreso en el período impositivo.”

Dos. Se crea un nuevo artículo 113 Ter en el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en los siguientes términos:

“Artículo 113 Ter. Deducción por internacionalización de empresas de reducida dimensión.

1. Las actividades de internacionalización realizadas por las entidades que cumplan las previsiones del artículo 108 de esta Ley darán derecho a practicar una deducción del 50% de los siguientes gastos:

a) Gastos de concurrencia a ferias comerciales, exposiciones y otras manifestaciones análogas celebradas, tanto en España, como en el extranjero, tales como los gastos de alquiler, montaje y gestión del local de exposición, para la participación en dichos eventos.

b) Gastos por servicios externos de consultoría para la internacionalización.

c) Gastos de formación de personal desarrollados por la empresa, directamente o a través de terceros, orientada a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigida por el desarrollo de sus actividades en mercados exteriores.

d) Gastos extraordinarios derivados de la expatriación del personal de la empresa a mercados exteriores.

2. En el caso de empresas de nueva creación, durante los tres primeros ejercicios de actividad, el porcentaje de deducción se duplicará.

3. A efectos de la aplicación de estas deducciones, los gastos anteriores se minorarán en el 65 por 100 del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades, e imputables como ingreso en el período impositivo.”

Tres. Se modifica la letra p del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en los siguientes términos:

“p. Los rendimientos del trabajo y de actividades empresariales o profesionales percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1) Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero, o para una entidad residente en España en aquellos supuestos de apertura de mercados extranjeros, contratación internacional o investigación de nuevos mercados en el extranjero, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se presumirá que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 16 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, pueda considerarse que se ha prestado un servicio entre

compañías del mismo grupo empresarial a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.

2) Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio de nula tributación. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 90.000 euros anuales. Reglamentariamente será actualizado dicho importe siendo su incremento anual, como mínimo, el mismo porcentaje en que aumente el índice general de precios al consumo publicado al cierre de cada ejercicio por el Instituto Nacional de Estadística y podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 8.A.3.b) del reglamento de este impuesto, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.”

Incentivos fiscales para el fomento de la innovación de la actividad emprendedora.

Uno. Se modifica el artículo 23 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

“Artículo 23. Reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles.

1. Los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, de derecho de uso o de explotación de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos se integrarán en la base imponible en un 60 % de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión.
- b) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.
- c) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal.

d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.

e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de cesión.

2. La reducción no se aplicará a partir del período impositivo siguiente a aquel en que los ingresos procedentes de la cesión de cada activo, computados desde el inicio de la misma y que hayan tenido derecho a la reducción, superen el coste del activo creado, multiplicado por seis.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 31.1.b de esta Ley.

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, los ingresos y gastos derivados de la cesión, no serán objeto de eliminación para determinar la base imponible del grupo fiscal.

5. Aplicación e interpretación de la reducción.

a) Para la aplicación de la reducción regulada en este artículo, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o por un organismo adscrito a éste, como justificación del efectivo precio de mercado del ingreso. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

b) El sujeto pasivo podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente reducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) Igualmente, a efectos de aplicar la presente reducción, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los ingresos aceptables a precio de mercado correspondientes a cesión a terceros de elementos de propiedad industrial.

6. Desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente se podrán concretar los supuestos de hecho que determinan la aplicación de la reducción contemplada en este precepto, así como el procedimiento de adopción de acuerdos de valoración a que se refiere el apartado anterior y la obtención del informe motivado vinculante.”

Dos. Se modifica el artículo 35 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en los siguientes términos:

“Artículo 35. Deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación”.

1. Deducción por actividades de investigación y desarrollo.

La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra, en las condiciones establecidas en este apartado.

a. Concepto de investigación y desarrollo.

Se considerará investigación a la indagación original planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico y tecnológico, y desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que éstos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Asimismo, se considerará actividad de investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos. A estos efectos, se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto su introducción en el mercado y como nuevo producto, aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal o accidental.

También se considerará actividad de investigación y desarrollo la concepción de software avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el software.

b. Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constanding específicamente individualizados por proyectos. Se entenderán directamente relacionados con las actividades de I+D los costes de ejecución de las mismas, incluyendo en particular los siguientes conceptos:

- a) Los costes del personal afecto directamente a las actividades del proyecto de investigación y desarrollo,
- b) Los costes de materias primas, materias consumibles y servicios, utilizados directamente en el proyecto de investigación y desarrollo.
- c) Amortizaciones del inmovilizado afecto directamente al proyecto de investigación y desarrollo.
- d) La parte de costes indirectos que razonablemente afectan a las actividades del proyecto de investigación y desarrollo, siempre que respondan a una imputación racional de los mismos, con excepción de los de estructura general de la empresa y los financieros.
- e) También se considerará gasto de investigación y desarrollo el coste en que se incurra para la obtención del informe técnico emitido por las entidades acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), para acompañar a la solicitud del informe motivado a expedir por el Ministerio de Ciencia e Innovación o por otros organismos competentes.

La base de la deducción se minorará en el 65 % de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en el extranjero.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en el extranjero, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

c. Porcentaje de deducción.

1. El 30 % de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 50 % sobre el exceso respecto de ésta.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 20 % del importe de los siguientes gastos del período:

- Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo. A estos efectos, se entenderá como cualificado el personal que acredite una titulación universitaria o una experiencia constatable en el desempeño de la tarea.
- Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, reconocidos y registrados como tales por el Ministerio de Ciencia e Innovación, así como aquellos que hayan obtenido el similar reconocimiento por parte de otro Estado, sin perjuicio de la verificación de la existencia y condiciones de dicho reconocimiento por parte de la Administración tributaria, de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

2. El 10 % de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

La deducción establecida en el párrafo anterior será compatible con la prevista en el artículo 42 de esta Ley e incompatible para las mismas inversiones con las restantes deducciones previstas en los demás artículos de este Capítulo.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su

vida útil conforme al método de amortización, admitido en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 11, que se aplique, fuese inferior.

3. El 100% de los gastos incurridos en la solicitud y defensa de derechos de Propiedad Industrial.

2. Dedución por actividades de innovación.

La realización de actividades de innovación dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones establecidas en este apartado.

a. Concepto de innovación.

Se considerará innovación la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

b. Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1. Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.
2. Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.
3. Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know-how" y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.
4. Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie UNE 166000, ISO 9000, GMP o similares, incluidos los emitidos por las Comunidades Autónomas, y sin tomar en consideración aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas. Para la aplicación de este concepto no será preciso que el sujeto pasivo haya obtenido la calificación de empresa innovadora.
5. El coste en que se incurra para la obtención del informe técnico a emitir por las entidades acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), que ha de acompañarse a la solicitud del informe motivado a expedir por el Ministerio de Ciencia e Innovación o por otros organismos competentes.

6. La implantación de nuevos métodos organizativos respecto de las prácticas empresariales, la organización del centro de trabajo o de las relaciones exteriores de la empresa, siempre y cuando impliquen mejoras significativas de eficacia o de eficiencia y que resulte de las decisiones estratégicas adoptadas por la dirección. No se consideran innovación los cambios en las prácticas empresariales, la organización del centro de trabajo o de las relaciones exteriores basados en métodos organizativos ya empleados en la empresa, los cambios en la estrategia de gestión, las fusiones y adquisiciones, el abandono de un proceso, la mera sustitución o ampliación de capital, los cambios exclusivamente derivados de variaciones del precio de los factores, la personalización, los cambios periódicos de carácter estacional u otros y el comercio de productos nuevos o significativamente mejorados.

7. La implantación de nuevos métodos de mercadotecnia respecto a los cambios en el diseño o envasado del producto, su posicionamiento, su promoción o su tarificación siempre y cuando impliquen nuevos métodos de comercialización de la empresa que mejoren su posicionamiento en los mercados y que resulten de las decisiones estratégicas tomadas por la dirección. No se consideran innovación los cambios estacionales, regulares o rutinarios de los instrumentos de comercialización empleados por la empresa.

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades, se apliquen efectivamente a la realización de éstas y consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en el extranjero.

Igualmente, tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en el extranjero, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción, el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 % de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

c. Porcentaje de deducción.

El 30% de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto, sin que sean de aplicación los coeficientes establecidos en el apartado 2 de la disposición adicional décima de esta ley.

3. Exclusiones.

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios textiles y de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera,

así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva: la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en la letra b del apartado anterior; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) La exploración, sondeo o prospección de minerales e hidrocarburos.

4. Aplicación e interpretación de la deducción.

a) Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a de su apartado 2, para calificarlas como innovación, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

b) El sujeto pasivo podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la

Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

c) Igualmente, a efectos de aplicar la presente deducción, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a del apartado 1 de este artículo, para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3, así como a la identificación de los gastos e inversiones que puedan ser imputados a dichas actividades. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

5. Desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente se podrán concretar los supuestos de hecho que determinan la aplicación de las deducciones contempladas en este precepto, así como el procedimiento de adopción de acuerdos de valoración a que se refiere el apartado anterior.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionadas con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de éstas, constando específicamente individualizados por proyectos.”

Tres. Se modifica el artículo 44 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en los siguientes términos:

“Artículo 44. Normas comunes a las deducciones previstas en este capítulo.

1. Las deducciones previstas en el presente Capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los Capítulos II y III de este Título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta Ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este Capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este Capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 % de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 60 % cuando el importe de la deducción prevista en los artículos 35, 113 bis, que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 % de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Los límites establecidos en el párrafo anterior no resultarán de aplicación respecto de las deducciones establecidas en los artículos 35 y 113 bis, durante los tres primeros ejercicios de actividad de la entidad.

2. Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad.

3. Los elementos patrimoniales afectos a las deducciones previstas en los artículos anteriores deberán permanecer en funcionamiento durante cinco años, o tres años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuera inferior.

Conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se manifieste el incumplimiento de este requisito, se ingresará la cantidad deducida, además de los intereses de demora.

4. Las empresas de nueva creación podrán solicitar, en los tres primeros ejercicios de actividad, la devolución del importe de la deducción por I+D+i que no haya podido ser aplicada en el período impositivo, con un límite de 50.000 euros.”

Cuatro. Se crea un nuevo artículo 113 Bis en el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en los siguientes términos:

“Artículo 113 Bis. Deducción por estudios de viabilidad técnica de proyectos de I+D+i para empresas de reducida dimensión.

Las entidades que cumplan las previsiones del artículo 108 de esta Ley tendrán derecho a una deducción del 75% del importe de los gastos efectuados en el periodo impositivo en estudios de viabilidad técnica preparatorios de actividades de investigación y desarrollo.”

TÍTULO III

APOYO A LA FINANCIACIÓN DE LOS EMPRENDEDORES

Artículo xx. Préstamos participativos.

El Gobierno potenciará el uso de préstamos participativos, regulados por el artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y fomento y liberalización de la actividad económica, y microcréditos a emprendedores, a través de acuerdos con entidades de crédito así como con el ICO y ENISA.

Artículo xx. Fomento de la actividad de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Uno. El Gobierno reforzará la actividad de las Sociedades de Garantía Recíproca como mecanismos que garanticen mediante avales a los emprendedores y PYMES en la solicitud de préstamo o créditos ante las entidades financieras a través de una ampliación de capital de la Compañía Española de Reafianzamiento, CERSA.

Dos. Sin perjuicio de lo explicitado en el párrafo anterior, el Gobierno establecerá reglamentariamente mejoras en las condiciones de reaval con la eliminación provisional del ratio Q con el fin de aumentar la capacidad de las SGR para atender a emprendedores y PYME.

Artículo xx. Fondos de Titulización para PYMES y emprendedores.

Sin perjuicio de lo que, en su caso, establezcan las correspondientes leyes de presupuestos generales del Estado u otras normas con rango de ley, los fondos de titulización de activos para emprendedores y PYME deberán reunir, además de las prescripciones generales establecidas en su normativa específica, los siguientes requisitos:

a) Por lo concerniente al activo, podrán titulizarse los préstamos o créditos cedidos por las entidades de crédito que se hayan adherido al Convenio tipo suscrito con el Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Dichos préstamos o créditos deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1) Serán préstamos o créditos concedidos a emprendedores y PYMES domiciliadas en España.
- 2) El saldo vivo de los préstamos o créditos correspondientes a un mismo sector, de acuerdo con el nivel de división de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009, no podrá superar el 75 por ciento del total del activo cedido al fondo de titulización.
- 3) Al menos, el 25 por 100 del saldo vivo de los préstamos y créditos cedidos deberán tener un plazo de amortización inicial no inferior a un año.

Los fondos de titulización de activos se podrán constituir con carácter abierto, en el sentido del artículo 4 del Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regula los Fondos de Titulización de Activos y las Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización, por un período máximo de dos años desde su constitución, siempre y cuando los activos cedidos al fondo de titulización sean préstamos o créditos concedidos a partir del 1 de enero de 2008.

La entidad de crédito deberá reinvertir la liquidez obtenida como consecuencia del proceso de titulización en préstamos o créditos que se concedan a emprendedores y pequeñas y medianas empresas.

Esta reinversión deberá realizarse, al menos, el 80 por ciento, en el plazo de un año a contar desde la efectiva disposición de la liquidez, y el resto en el plazo de dos años. A estos efectos, se entenderá por liquidez obtenida, el importe de los activos que la entidad cede al fondo de titulización en el momento de su constitución así como, en su caso, en las posteriores cesiones que se realicen como consecuencia del carácter abierto del fondo, durante el período anteriormente indicado de dos años.

b) En cuanto al pasivo, se podrá avalar por parte del Estado a través del Tesoro Público la totalidad del valor nominal de los bonos de cada serie o clase de valores de renta fija que se emita por los fondos de titulización de activos con calificación crediticia efectuada sin tomar en consideración la concesión del aval que, como mínimo, sea de AA, Aa o asimilados.

c) Deberá existir una mejora crediticia que reduzca el riesgo de los valores avalados, de modo tal que les proporcione una calificación crediticia mínima de las señaladas en la letra anterior, concedida por una agencia de calificación reconocida por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Esta calificación deberá obtenerse con carácter previo a la concesión definitiva del aval.

d) Todos los valores emitidos por los fondos de titulización de activos pertenecientes a las series o clases avaladas por el Estado deberán ser, en todo caso, de renta fija y negociarse, aun cuando el aval sólo afecte a una proporción de la serie o clase, en un mercado secundario oficial español de valores.

e) El Estado apoyará las operaciones de titulización avalando una parte de los bonos emitidos por fondos de titulización que adquieran pagarés y títulos de renta fija de Pymes y cuya emisión se produzca al Mercado Alternativo de Renta Fija. Las entidades cedentes de activos a esos fondos se comprometen a reinvertir la totalidad de la liquidez obtenida en la compra de pagarés y títulos de renta fija de pymes.

Artículo XX. Sociedades de capital Riesgo mixtas público-privadas.

El Gobierno establecerá las bases, en colaboración con entidades del sector privado, para desarrollar empresas de capital riesgo mixtas público-privadas con el fin de facilitar la entrada del capital riesgo, business angels y otro tipo de inversores institucionales en proyectos de emprendedores y de las pequeñas y medianas empresas de modo que puedan participar en proyectos que oscilen entre los 200.000 y los 10 millones de euros para apoyarlas principalmente en el inicio de la actividad empresarial y en el paso de microempresa a pequeña empresa y de pequeña a mediana empresa.

TÍTULO IV

APOYO AL CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE PROYECTOS

EMPRESARIALES

Artículo 32. Revisión del clima de negocios a través de mejoras regulatorias. Indicadores e intercambio de mejores prácticas.

Nuevo punto cuatro:

4. El Ministerio de Economía y Competitividad impulsará un instrumento de información y consulta con las organizaciones empresariales intersectoriales de ámbito nacional más representativas donde se analice el desarrollo y publicidad de indicadores de clima de negocios y buena regulación para la inversión productiva, así como el intercambio de buenas prácticas favorecedoras de un entorno propicio a la actividad económica.

Artículo 33. Simplificación de cargas administrativas.

Uno. Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias creen nuevas cargas administrativas para las empresas se asegurarán de eliminar al menos una carga existente de coste equivalente.

Dos. Memoria del análisis del impacto normativo.

Se modifica el artículo 2 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis del impacto normativo, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Estructura y contenido de la memoria del análisis de impacto normativo.

1. La memoria del análisis de impacto normativo deberá contener los siguientes apartados:

a) Oportunidad de la propuesta.

b) Contenido y análisis jurídico, que incluirá el listado pormenorizado de las normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.

c) Análisis sobre la adecuación de la norma propuesta al orden de distribución de competencias.

d) Impacto económico y presupuestario, que comprenderá el impacto sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, así como la detección y medición de las cargas administrativas, en particular analizando este impacto sobre las pequeñas y medianas empresas definidas según la Recomendación 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

e) Impacto por razón de género: se analizarán y valorarán los resultados que se puedan seguir de la aprobación del proyecto desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto recogidos en la Guía Metodológica a que se refiere la disposición adicional primera.

2. La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental y al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

3. El Ministerio o centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, que incluirá en el caso de la medición del impacto sobre la actividad de las PYME las consultas que se realicen a las organizaciones empresariales de carácter confederativo e intersectorial de ámbito nacional más representativas.

En especial, la versión definitiva de la Memoria incluirá la referencia a las consultas realizadas en el trámite de audiencia, en particular a las comunidades autónomas, y otros informes o dictámenes exigidos por el ordenamiento jurídico evacuados durante la tramitación, con objeto de que quede reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos, así como el resultado del trámite de audiencia, hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente de la norma.

4. Para la realización y estructuración de la memoria del análisis de impacto normativo se atenderá a las indicaciones contenidas en la Guía Metodológica a que se refiere la disposición adicional primera.”

Se modifica el artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis del impacto normativo, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Memoria abreviada.

1. Cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos, de forma que no corresponda la presentación de una memoria completa se realizará una memoria abreviada que deberá incluir, al menos, los siguientes apartados: oportunidad de la norma; listado de las normas que quedan derogadas; impacto económico sobre las pequeñas y medianas empresas definidas según la Recomendación 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas; impacto presupuestario e impacto por razón de género. A este respecto la Guía Metodológica a que se refiere la disposición adicional primera incluirá indicaciones del contenido preciso de la memoria abreviada.

2. El órgano u órganos proponentes deberán justificar oportunamente en la propia memoria los motivos de su elaboración abreviada.”

CAPÍTULO II

MEDIDAS PARA IMPULSAR LA CONTRATACIÓN PÚBLICA CON EMPRENDEDORES

Artículo 43. Reducción del plazo de demora en el pago para que el contratista pueda optar a la resolución contractual.

Se añade un nuevo artículo 228 bis, con la siguiente redacción:

<< Artículo 228 bis. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.

Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes deberán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, calificados como tales en el artículo 5, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos.

Los contratistas adjudicatarios remitirán al ente público contratante, relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago. Asimismo, deberán aportar justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 228 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, en lo que le sea de aplicación. Estas obligaciones, que se incluirán en los anuncios de licitación y en los correspondientes pliegos de condiciones o en los contratos, se consideran condiciones esenciales de ejecución, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos.

TÍTULO V

INTERNACIONALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA

SECCIÓN 1ª

FOMENTO DE LA INTERNACIONALIZACIÓN

CAPÍTULO I

ESTRATEGIA DE FOMENTO DE LA INTERNACIONALIZACIÓN

Artículo 47. El Plan Estratégico de Internacionalización de la Economía Española.

Se propone modificar el artículo 47, párrafo 5, de la siguiente manera:

“5. El Ministerio de Economía y Competitividad establecerá un sistema de evaluación y control de los instrumentos que integran el Plan Estratégico de Internacionalización con el fin de asegurar la calidad y eficacia de las actuaciones de internacionalización, en la que tengan cabida las Organizaciones Empresariales intersectoriales de ámbito nacional más representativas. El resultado de las evaluaciones será público y servirá de base para las modificaciones normativas y de gestión de los instrumentos y organismos que se incorporarán en las sucesivas versiones del Plan.

”

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS Y ORGANISMOS COMERCIALES Y DE APOYO A LA EMPRESA

Artículo 48. Instrumentos y Organismos comerciales y de apoyo a la empresa.

Se propone modificar el artículo 48, párrafo 2, de la siguiente manera:

“2. Las Cámaras de Comercio Españolas en el Extranjero, cuando se reconozcan oficialmente, apoyarán, asimismo, la internacionalización de la economía y la empresa españolas. Asimismo, tendrán reconocimiento oficial las Organizaciones Empresariales intersectoriales de ámbito nacional más representativas”

Artículo 50. ICEX España Exportación e Inversiones (ICEX)

Se propone la siguiente redacción del artículo 50, párrafos 1 y 2:

1. El ICEX, en un contexto de colaboración público privada con las empresas y organizaciones empresariales representativas del sector privado, impulsará la internacionalización y la competitividad de la economía y de las empresas españolas, en especial de las pequeñas y medianas empresas, en todas las fases de su proceso de internacionalización, así como el apoyo a la cooperación internacional y el fomento de las inversiones de empresas españolas en el exterior y de las extranjeras en España, a través de la prestación de aquellos servicios, asesorías, programas o apoyos que en cada caso se le requieran por parte de la

Secretaría de Estado de Comercio en materia económica, comercial, financiera, de información y de formación.

2. El ICEX, en conjunto con las organizaciones empresariales representativas del sector privado, canalizará las consultas, solicitudes, iniciativas o demandas de las empresas o instituciones interesadas en conocer o acceder a los instrumentos de apoyo relacionados con la internacionalización. A estos efectos, el ICEX establecerá los acuerdos, contratos y convenios necesarios con la Administración General del Estado y aquellas entidades del sector público y privado que desarrollen funciones relacionadas con la internacionalización y la atracción de inversiones.

CAPÍTULO IV

OTROS INSTRUMENTOS Y ORGANISMOS DE APOYO A LA INTERNACIONALIZACIÓN

Artículo 55. Participación española en las Instituciones Financieras Internacionales.

Se propone la siguiente redacción del artículo 55, párrafo 1:

En los distintos programas y fondos de Instituciones Financieras Internacionales con contribución de la Administración General del Estado y sus organismos dependientes, se fomentará la participación de empresas españolas, en particular de Pymes, en los proyectos abiertos a concurso por estas instituciones en países en desarrollo, de forma complementaria a los objetivos esenciales de promoción del desarrollo económico y estabilidad del sistema financiero internacional que tienen estas instituciones.

El Ministerio de Economía y Competitividad desarrollará los mecanismos necesarios para fomentar la participación de empresas españolas en los mercados de licitaciones de las instituciones financieras internacionales. Entre éstos, se establecerá un mecanismo de cooperación con las organizaciones empresariales intersectoriales de ámbito nacional más representativas.

Disposición adicional primera. Deudas de derecho público del emprendedor de responsabilidad limitada.

Se propone su supresión. La eliminación de la disposición propiciará que la limitación de la responsabilidad de la vivienda del emprendedor de responsabilidad, limitada siempre que el valor de la vivienda habitual no supere los 300.000 euros, se aplique íntegramente independientemente de quien fuera el acreedor o la natural fiscal o de seguros sociales de la deuda. Tal y como se indica en el Dictamen del Consejo Económico y Social: “... la no afectación de la vivienda habitual... por su cuantía pueden obstaculizar significativamente la actividad emprendedora como nueva oportunidad”.

Disposición adicional segunda. Integración de ventanillas únicas en los Puntos de Atención al Emprendedor.

2. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, oído el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, podrá celebrar convenios de establecimiento de Puntos de Atención al Emprendedor con otras Administraciones públicas, entidades privadas y organizaciones empresariales. En los convenios se establecerán los distintos catálogos de servicios que deben prestarse, así como su carácter gratuito y los que pueden ofrecerse mediante contraprestación económica. Entre los servicios a prestar, podrán incluirse todos o alguno de los servicios a los que se refiere el artículo 13.2 de esta Ley.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Según esta disposición se amplía el número de empresas que quedan exentas de solicitar licencia municipal para el inicio de actividad aumentando de 300 a 500 metros cuadrados la superficie útil de los locales así como el número de actividades empresariales beneficiadas por esta medida. A este respecto, entendemos que este cambio normativo pudiera afectar al equilibrio entre los formatos comerciales de nuestro país como consecuencia de la proliferación del gran formato comercial en perjuicio del pequeño y mediano formato.

Es por ello que con la intención de seguir preservando los intereses comunes en pro de la pequeña y mediana empresa y fomentar su competitividad, creemos que el articulado no debería aumentar la superficie útil de exposición y venta al público en lo relativo al umbral límite para la supresión de las licencias de ámbito municipal para la apertura de un establecimiento.

En este sentido , debería mantenerse el actual límite de 300 metros cuadrados de superficie útil de exposición y venta al público, al considerar que una superficie superior está asociada a la gran empresa comercial, siendo muy reducido el número de autónomos y micropymes que desarrollan su actividad comercial en una superficie mayor. En comercio son 569 establecimientos los que disponen de una superficie entre 300 y 500 metros cuadrados; un número muy reducido en comparación con las 773.000 pequeñas y medianas empresas comerciales (menos de 250 trabajadores), que representan el 99,90% de un total de 773.657 empresas del sector comercio, según los datos del Directorio Central de Empresas del INE en 2012.